



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2458-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA DEL PILAR CRUZ
DE ALAYO Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María del Pilar Cruz de Alayo y otras contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 231, su fecha 12 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2002, doña María del Pilar Cruz de Alayo, doña Valvina Vera de Damián y doña Matilde Florentina Lozada Flores, interponen acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud La Libertad y el Director del Hospital de Apoyo Chepén, solicitando el cumplimiento del Decreto de Urgencia N.º 118-94, de fecha 20 de diciembre de 1994, que otorga un reajuste ascendente a la cantidad de S/. 100.00 mensuales a partir del mes de diciembre de 1994. Refieren que, mediante el Decreto de Urgencia N.º 80-94, se otorgó una bonificación especial a los profesionales de la salud, trabajadores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud, entre otras instituciones; que el Decreto de Urgencia N.º 118-94 dispuso que dicha bonificación se reajuste únicamente a favor de los trabajadores asistenciales de las mencionadas entidades públicas; que este reajuste se viene aplicando por la Dirección Regional de Salud en todos los demás establecimientos de salud; y que, sin embargo, en sus casos, se ha hecho una ilegal discriminación, pese a que tuvieron la condición de servidoras asistenciales.

El Director Regional de Salud de La Libertad y el Director del Hospital de Apoyo Chepén, separadamente, contestan la demanda señalando que las demandantes han venido percibiendo la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 80-94; y por otro lado, que, dado que no cumplen la función asistencial por ser cesantes, no les corresponde el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 118-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que las demandantes han venido percibiendo la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 80-94; y que, por otro lado, las demandantes no cumplen labores asistenciales, por lo que no les corresponde el reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N.º 118-94.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que las demandantes han acreditado haber laborado en el Hospital de Apoyo Chepén desempeñando labores asistenciales, razón por la cual les corresponde percibir el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 118-94.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que este proceso, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 80-94, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 1994, dispuso el pago de una bonificación especial, a partir del 1 de octubre de 1994, a los profesionales de la salud, así como a los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud de los Gobiernos Regionales, entre otras entidades.
2. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 1994, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto de Urgencia N.º 118-94, por el cual se dispone, en el artículo 1.º, reajustar la mencionada bonificación especial, a partir del 1 de diciembre de 1994, pero únicamente a favor de los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud de los Gobiernos Regionales.
3. Con las copias de las boletas de pago de fojas 11 a 20, se acredita que a las demandantes se les ha venido abonando la bonificación especial establecida en el artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 80-94, mas no el reajuste que prevé el artículo 1.º del Decreto de Urgencia N.º 118-94; sin embargo, las recurrentes no han acreditado fehacientemente que tuvieron la condición de trabajadoras asistenciales; tampoco han probado su afirmación en el sentido de que dicho reajuste sí se está pagando en todos los demás establecimientos de salud; por lo tanto, dilucidar la controversia requiere de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.^º del Decreto Ley N.^º 25938; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*